

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MELBA GALEANO COLLAZOS
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 013 2017 00670 01

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MELBA GALEANO COLLAZOS**, contra **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. **760013105 013 2017 00670 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 10**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 48

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 001424 del **30 de septiembre de 2003**, le reconoció **la pensión de jubilación** de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 1999/2000, siéndole aplicada una tasa de reemplazo del 90%, sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicios, es decir entre el **5 de julio de 2002 y el 4 de julio de 2003**, reconociéndole una primera mesada pensional por jubilación de \$2'428.500, ello sin que hubiese indexado el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Señaló que el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la **pensión de vejez, a partir del 4 de julio de 2008**, resultando compartida con la prestación reconocida por EMCALI EICE ESP, entidad que debe reconocer el mayor valor a pagar, monto que posteriormente fue reliquidado a través de resolución GNR 200567 de 2015, estableciendo su primera mesada pensional en \$2'568.712.

Que el 12 de junio de 2017 solicitó a EMCALI la reliquidación de su pensión de jubilación, con base en la indexación de los salarios del último año de servicios, recibiendo la negativa de la entidad.

En intervención realizada por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la Procuradora 9 Judicial I, para asuntos del trabajo y la seguridad social, sostuvo la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional,

conforme los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, proponiendo además la excepción de prescripción.

Por auto interlocutorio número 3267 de 15 de agosto de 2018 (fl. 63), se tuvo por no contestada la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitían la indexación de todo tipo de pensión, la pensión se reconoció el mismo año en que se produjo el retiro laboral de la demandante, sin que se viese afectado el valor adquisitivo de la prestación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante la apeló argumentando que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta los salarios indexados de la demandante, la pensión de jubilación calculada resulta superior a la reconocida por EMCALI. Señaló que la entidad debió indexar los salarios devengados entre el 05 de julio de 2002 y el 30 de diciembre de ese mismo año, pues perdieron poder adquisitivo al liquidarse y pagarse en el año 2003. Señaló que la primera mesada pensional de jubilación del actor debe ascender a \$2'647.406 pesos.

Afirmó que Emcali además de las diferencias adeudadas, debe pagar la indexación de las condenas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionada de la demandante, pues EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 001424 de 2003, le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$2'428.500, a partir del 5 de julio de 2003, indicando que cuando el Instituto de Seguros Sociales, asumiese la pensión de vejez de la actora, la entidad pagaría únicamente el mayor valor de aquella.

Luego el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución número 111343 de 2010 (fl. 16 a 17), le reconoció a MELBA GALEANO COLLAZOS, la pensión de vejez, en cuantía de \$2'027.533, a partir del 4 de julio de 2008, monto que fue reliquidado a través de la resolución GNR 200567 de 2015 (fl. 19 a 21), estableciendo que la primera mesada pensional de la actora debía corresponder a la suma de \$2'568.712, conservando la fecha de su otorgamiento.

Ahora, pese a que la Sala venía sosteniendo la aplicación de la indexación conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de

la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, no puede desconocer que la Sala de Casación Laboral mediante sentencias de tutela STL1072 y STL1268 del 3 de febrero de 2021, consideró en la primera de ellas, y lo reafirmó en la segunda, en lo pertinente, que:

“Conforme lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos en la cuestionada providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sujetaron a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en que todos los pensionados son beneficiarios del derecho a la indexación de la primera mesada pensional; sin embargo, ello no se acompasa con los precedentes jurisprudenciales de esta Corporación como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, en razón a que de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361- 2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880- 2019, CSJ SL649-2020, entre otras, última en la que se replica:

[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte accionante frente a su solicitud de amparo, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desconoció abiertamente el precedente jurisprudencial de esta Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, como máximo órgano de la jurisdicción laboral”.

En consecuencia, por situarnos ante supuestos fácticos similares dado que se deprecó que indexación a 5 de julio de 2003, respecto de los salarios devengados por la actora desde el 5 de julio de 2002 al 31 de diciembre de

¹ CSJ SL 47709 – 2013, CSJ SL1186-2018, y de la Corte Constitucional las CC C 862-206, CC C-891 A de 2006, CC SU1683-2017, CC SU-069-2018, CC SU168-2017.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2002, con los demás factores tenidos en consideración en la “relación de valores devengados durante el último año de servicios”, (fl. 29), habrá confirmarse la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30f0bf5dea122363cc96451db5bee0b3d3d3f05c6a41f43ce862bd36b7a7
985**

Documento generado en 18/02/2021 09:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>